

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO MARÍN, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, Y DE LA C. JULIA MORENO JUÁREZ.

Lic. Ana Belinda Hurtado Marín, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 5º, 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la C. Julia Moreno Juárez, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 24 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en materia de derechos laborales y protección a la salud (licencias por artritis reumatoide)* al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y Contexto de la Enfermedad. La artritis reumatoide (AR) es una enfermedad inflamatoria, crónica y sistémica de naturaleza autoinmune, caracterizada por provocar dolor severo, rigidez matutina incapacitante, inflamación articular recurrente y la destrucción progresiva de las articulaciones. Lejos de ser un padecimiento menor asociado a la edad avanzada, la artritis reumatoide se manifiesta de manera predominante en personas en plena etapa de vida productiva, afectando de manera desproporcionada a mujeres en un rango de edad que oscila entre los 20 y los 50 años.

II. Problemática de los Brotes Agudos de Dolor. Una de las características clínicas más complejas y lesivas de la artritis reumatoide es su evolución impredecible a través de los denominados “brotes” o crisis de exacerbación. Durante estos episodios, el sistema inmunológico ataca con agresividad el tejido sinovial, imposibilitando físicamente que la persona realice movimientos mecánicos básicos, tales como teclear, sostener herramientas, trasladarse a sus centros de trabajo o permanecer en posturas fijas durante periodos prolongados.

III. Ineficiencia Burocrática Actual. En el marco legal vigente dentro del Estado de Michoacán, un servidor público que amanece sufriendo una crisis aguda de dolor se enfrenta a la encrucijada de asistir a laborar bajo condiciones inhumanas que agravan su salud, o bien, trasladarse en un estado de movilidad reducida y dolor extremo hacia las clínicas de seguridad social correspondientes (como el ISSSTE). Este proceso de gestión de licencias médicas tradicionales resulta contraproducente, revictimizante y lento, ya que el paciente requiere descanso y tratamiento inmediato en su hogar, en lugar de largas esperas en salas de urgencias únicamente para obtener una justificación administrativa de corta duración.

IV. Fundamento Legal y Competencia Local. Esta soberanía estatal posee las plenas facultades para reformar el marco jurídico que regula las relaciones laborales de sus propios trabajadores y de los municipios, con sustento en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el mandato de protección a la salud consagrado en el artículo 4º constitucional.

Por lo anterior, se propone incorporar la figura de una licencia laboral justificada y expedita, que resguarde el empleo, el salario integral y el derecho a una vida digna de los trabajadores del Estado que padecen esta condición crónica, coadyuvando a una administración pública más humana, sensible y congruente con los tratados internacionales de derechos humanos.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 24 Bis. Las entidades públicas del Estado, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios de Michoacán de Ocampo, tendrán obligación de otorgar permisos con goce de sueldo a los trabajadores que cuenten con un diagnóstico médico formal de Artritis Reumatoide, cuando estos presenten brotes de dolor agudo o inflamación incapacitante que les impida el correcto desempeño de sus funciones.

Para la aplicación de este derecho se observarán los siguientes lineamientos:

I. El permiso no podrá exceder de tres días hábiles consecutivos por brote, ni de un máximo acumulado de quince días hábiles por año calendario.

II. Bastará para su justificación el aviso inmediato por vías electrónicas o telefónicas a la unidad administrativa o de recursos humanos correspondiente del centro de trabajo, debiendo acompañar, dentro de los dos días hábiles posteriores al término del brote, constancia, dictamen o historial clínico expedido por su médico especialista tratante (reumatólogo) o la institución de salud pública de su adscripción, donde se acredite el diagnóstico crónico de la enfermedad.

III. El ejercicio de este derecho bajo ninguna circunstancia afectará el salario integral del trabajador, sus prestaciones devengadas, estímulos de puntualidad, asistencia, bonos o evaluaciones de desempeño, quedando estrictamente prohibido cualquier tipo de sanción, levantamiento de actas administrativas o rescisión de la relación laboral motivada por esta causa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las dependencias estatales, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos públicos descentralizados contarán con un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del

presente decreto, para adecuar sus reglamentos interiores de trabajo, manuales de organización y normatividad interna aplicable a lo dispuesto en el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 3 días del mes de junio del dos mil veinte y seis.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

C. Julia Alejandra Moreno Juárez

